



SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Morel García.

Abogados: Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes.

Recurrido: Cristino Lara Cordero.

Abogado: Lic. Jansel Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Morel García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0000923-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, El Aguacate, Arenoso, provincia Duarte, parte civil, contra la sentencia núm. 00022-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Llamado al abogado de la parte recurrente y no se encuentra presente;

Oído: Al Licdo. Jansel Martínez, abogado adscrito a la Defensa Pública, en sustitución provisional de Cristino Lara Cordero, parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes, en nombre y representación del señor Juan Morel García, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 1 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1435-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes, en nombre y representación del señor Juan Morel García, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2015; suspendiéndose en esa fecha la audiencia, a fin de citar a la parte recurrida, fijándose nuevamente para el día 5 de agosto de 2015, a fin de citar a la parte recurrida; fijándose la audiencia para el día 14 de septiembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de agosto de 2009, ocurrió un accidente de tránsito a la entrada de la calle Duarte del Distrito Municipal Cristo Rey de Guaraguao, al entrar a la calle que conduce a la Autovía, entre la camioneta marca Toyota, conducida por el imputado Gerónimo Paredes Gómez y propiedad del señor Francisco Frías Ortega, resultado lesionado Juan Morel García;

b) que el 1 de mayo del año 2013, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, rechazó el pedimento de extinción y declaró culpable al imputado Gerónimo Paredes Gómez, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Gerónimo Paredes Gómez, de generales que constan, de haber violado los artículos 49 literal c, 50, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Morel García; SEGUNDO: Se condena al señor Gerónimo Paredes Gómez, al pago de una multa de RD\$2000.00 (dos mil pesos) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Gerónimo Paredes Gómez, al pago de las costas penales del

procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Se condena al señor Gerónimo Paredes Gómez por su hecho personal conjuntamente con el señor Francisco Frías Ortega, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del querellante y actor civil Juan Morel García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; QUINTO: Se condena a Gerónimo Paredes Gómez y Francisco Frías Ortega al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Orlando Gracia Martínez y Pedro Hernández Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2013, a las 9:00 A. M.; SÉPTIMO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso; OCTAVO: Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación”;

c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 00022-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Gerónimo Paredes Gómez y al ciudadano Francisco Frías Ortega, en su calidad de tercero civilmente demandado, por haber juzgado que en el caso ocurrente han transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiocho (28) días desde el inicio de la investigación hasta el día de hoy; y en consecuencia declara extinguida con respecto a ellos la acción penal, en aplicación de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción dictadas en contra del ciudadano Gerónimo Paredes Gómez; TERCERO: Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; CUARTO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de ésta tienen diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Morel García, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia y voto disidente por un Juez a-quo. Que los abogados del recurrente son de criterio “que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de un nuevo juicio en materia penal, no deberá computarse a los fines de extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal”. Que la primera sentencia que dictó la Corte a-quo, fue el día 13 de diciembre del año 2011, mediante la cual ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz de Tránsito 1 de San Francisco de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas y que se cumpla con el debido proceso de ley, se conoció dentro del plazo de los tres años y seis meses que establece el Código Procesal Penal en su artículo 148. Que en el proceso narrado en esta instancia se han dado las condiciones que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en varias decisiones a saber: a) que el recurso de casación proviene de un segundo recurso de apelación de sentencia dictada por la Corte a-quo; b) que el imputado y tercero civilmente demandado entorpecieron el proceso en múltiples ocasiones, para los cuales hemos ofrecido las sentencias dictadas en relación al proceso de que se trata en esta instancia y además las actas de audiencias marcadas con los números 00009/2013, 00013/2013 y 00015/2013 de fechas 1ro de abril de 2013,

15 de abril de 2013 y 22 de abril de 2013, expedida por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 de San Francisco de Macorís; c) el primer recurso de apelación se conoció dentro del plazo de los tres años y seis meses, es decir mediante la sentencia marcada con el núm. 297 de fecha 13 de diciembre del año 2011; d) que en virtud de lo que ha establecido nuestra SCJ sobre cuando procede declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso y en tal sentido ha considerado que: “el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en materia penal, no debe computarse a los fines de extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal” (Sentencia núm. 22, Dic. 2011), por todo lo antes expuesto procede que esta honorable sala penal, acoja el recurso de casación y case la sentencia recurrida y envíe para conocer de los méritos de los recursos de apelación ante otra Corte de Apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Advierte este voto mayoritario que la Jueza a-qua al fundamentar la decisión en las disposiciones del artículo 47.1 del Código Procesal Penal, ha confundido los efectos de dos figuras jurídicas: la prescripción y la extinción de la acción penal, por cuanto que la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de los mismos, y puede ser interrumpida en los casos en que la norma así lo prevé, las causas de la extinción de la acción penal se encuentran previstas en el artículo 44 de la normativa procesal penal, ha de destacarse que el artículo 148 del referido código controla la duración máxima del proceso estableciendo un término de tres años, y este plazo se extiende por seis meses para el conocimiento de los recursos, por tanto con la extinción de la acción penal cesa, en principio, toda investigación, acusación o enjuiciamiento, y constituye un punto final del ejercicio de la acción penal; mientras que la prescripción constituye una posibilidad prevista en la ley que tiene como fundamento el olvido de la infracción a fin de obviar la incertidumbre que podría suponer una acción penal. En torno a la citada jurisprudencia en la sentencia objeto de impugnación, y a la cual se han referido los recurrentes la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, prevé en el artículo 2 que “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pero no significa con ello que a los jueces ordinarios se les impida disentir de la misma, siempre que la decisión establezca las razones por las que se falla. En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio y así se establece en la resolución núm. 2802-2009, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio. Este voto mayoritario, entiende como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto de la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresa la defensa del imputado, así como el tercero civilmente demandado en la exposición del presente incidente, el Tribunal a-quo no valoró en su justa medida los aplazamientos producidos en el conocimiento del proceso, mediante los cuales se observa que el abandono a que hace mención el ministerio público en la página 5 de la sentencia impugnada no puede ser interpretado como táctica dilatoria, por cuanto que el mismo, tal como se advierte en la decisión se encontraba presente en el conocimiento de la audiencia, y fue decretado el abandono sin agotar el procedimiento para el mismo, a fin de resguardarle el derecho de defensa del imputado como así ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 176 de fecha 31 de agosto de 2005, B.J. 113. Por otra parte sostener que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de un nuevo juicio en materia penal, no debe computarse a los fines del cómputo de la extinción de la acción penal, este voto mayoritario estima que bajo las previsiones de las

disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, el Poder Judicial, así como todos los poderes del Estado están llamados y en la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, tal como prescribe el artículo 1 del Código Procesal Penal “los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia de la Constitución de la República y los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley”. Por consiguiente, en este contexto, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso seguido al ciudadano Gerónimo Paredes Gómez, pues, cuando se trata de la interpretación de la ley penal se ha considerando que el único límite es la prohibición de analogías “in malon partem”, por lo que el interprete puede optar por la interpretación que considere verdadera, aún cuando sea extensiva, y como bien señala Cafferata, citando a Zafaroni, por el principio de legalidad se sostiene que en el ámbito de la interpretación de la ley penal rige el principio de máxima taxatividad, conforme al cual prevalece siempre el sentido más limitado o restrictivo dentro del alcance semántico de las palabras legales, con la única excepción que lleve a consecuencias ridículas o absurdas, en cuyo caso es posible la interpretación extensiva. En ese sentido, el legislador dominicano dada las lentitudes y tardanza de los procesos penales ha adoptado un mínimo legal de tres años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, estableciendo la norma un plazo para la extinción de la acción penal consono con las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber

analizado la decisión impugnada y los medios

planteados por la parte recurrente:

Considerando, que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en materia penal, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; que sobre este aspecto la Corte a-qua dejó por establecido que tomó en consideración a los fines de realizar el cómputo del proceso el tiempo transcurrido cuando se anuló el proceso y se ordenó un nuevo juicio, bajo el alegato de que el artículo 74.4 de la Constitución, manifiesta que el Poder Judicial, así como todos los poderes del Estado están llamados y en la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Manifestando además que cuando se trata de la interpretación de la ley penal, el único límite es la prohibición de analogías “in malon partem”, por lo que el intérprete puede optar por la interpretación que considere verdadera;

Considerando, que esta Sala del análisis de lo anteriormente transcrito ha llegado a la conclusión que si bien es

cierto que la interpretación de la norma hecha por esa alzada tal y como ellos dejaron consignado en el fundamento de su decisión fue en beneficio del imputado, favoreciendo en consecuencia a una parte del proceso, además de ser contradictoria con fallos anteriores de esta Corte de Casación, dicha distinción también se convirtió en un perjuicio para otra parte de la causa, la víctima;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes; que en la especie, un análisis global del procedimiento nos permite advertir, contrario a como estableció la Corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, la actividad procesal desde su inicio el 2 de septiembre de 2009, fecha en la cual le fue impuesta medida de coerción al justiciable ha discurrido con diversos planteamientos reiterados de parte del mismo, sin que mediara sentencia definitiva e irrevocable, siendo el 18 de febrero de 2014, cuando se dictó la sentencia hoy impugnada, que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; siendo evidente que al momento de la declaratoria de extinción de la acción penal dicho plazo aún no había vencido, en consecuencia se acoge el alegato de la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Morel García, con domicilio procesal, parte civil, contra la sentencia núm. 00022-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, en consecuencia, casa dicha sentencia; Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, para que valore sobre los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minevino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici